



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION SOCIAL -DRY.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001-2331-002-2002-02480-00

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Agricultura, obrante a folio 212 del cuaderno principal.

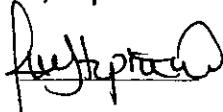
Solicita la referida apoderada que se oficie al municipio accionado para que se pronuncie si acepta o no la propuesta de conciliación de la entidad ejecutante. Al respecto la parte solicitante debe estar a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 18 de abril de 2018, providencia en la cual se puso en conocimiento del municipio de San Pablo de Borbur la propuesta de conciliación presentada por la entidad ejecutante, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

Así mismo solicita dar trámite a memoriales de fecha 10 de noviembre de 2016 y 30 de junio de 2017, referentes a ordenar la actualización de oficios de embargo. Sobre este aspecto debe informarle el despacho a la apoderada solicitante que el trámite de las mencionadas solicitudes se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares, donde mediante autos de 5 de octubre de 2017 y 18 de abril de 2018 se ordenó oficiar a las entidades bancarias y que a la fecha se encuentra pendiente la respuesta del Banco de Bogotá y que la parte ejecutante dé trámite al oficio dirigido al Banco Agrario. Es de resaltar que al no haberse materializado las medidas cautelares, en el proceso no existen títulos judiciales pendientes de cobro.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 213, el despacho dispone reconocer personería a la abogada YULI MARCELA CRUZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.560.250 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 297.384 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que la referida abogada figura como apoderada judicial de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. a la cual el Ministerio de Agricultura le otorgo el poder para que lo represente en este proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 9 de hoy 15/06/2018 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo - Administración Local del Circuito de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE RODOLFO PERALTA GIL
RADICADO: 15001-3333-002-2007-00135-00

I. ASUNTO

Estudia el despacho la solicitud de terminación por pago del presente proceso, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Para resolver se considera.

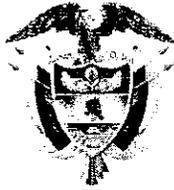
En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los bienes del demandado.

Revisado el memorial se advierte que la parte ejecutante nada dice respecto a la entrega de los dineros puestos a órdenes del despacho por la empresa designada como secuestre, ni sobre la entrega del vehículo, cuestiones que deben ser ordenadas en la providencia que declare la terminación del proceso, por lo que previo a pronunciarse sobre la petición, el despacho considera:

1.- Según se observa del cuaderno de medidas cautelares en el presente proceso se decretó el embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de ejecutado, vehículo que fue entregado a la entidad designada como secuestre, quien rindió cuentas de su administración en una oportunidad y puso a disposición del despacho los dineros producto del arrendamiento del vehículo (fl. 73 a 76); como en el memorial no se indica si dichos dineros hicieron parte de la negociación o si por el contrario deben ser entregados al ejecutado, el juzgado requerirá a las partes para que indiquen a cuál de ellas se debe entregar dichos dineros.

2.- Respecto a la entrega del vehículo embargado y secuestrado, se ordenará a la empresa Asesorías y Administración de Bienes de Colombia ASACOB S.A.S., quien actúa como secuestre, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho quien posee materialmente el mismo, el lugar de ubicación y los datos de contacto del poseedor material; igualmente para que dentro del mismo término rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre del vehículo camioneta Chevrolet Dimax de placa QFQ-457, pues al momento de terminar el proceso se debe decidir sobre la entrega de todos los dineros que generó la administración del mencionado vehículo.

Así mismo se dispondrá requerir al ejecutado para que informe si el vehículo objeto de medidas cautelares al interior de este proceso y que es de su propiedad, se encuentra actualmente en su poder.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.- De otra parte se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ (fl. 23 anexo1), quien venía actuando en representación del Banco de Occidente, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si los dineros generados por la administración del vehículo embargado y secuestrado en este proceso, hicieron parte de la negociación para la terminación del proceso y a que parte debe ordenarse su entrega.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la empresa Asesorías y Administración de Bienes de Colombia ASACOB S.A.S., quien actúa como secuestre, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho quien posee materialmente el mismo, su lugar de ubicación y los datos de contacto del poseedor material; igualmente para que dentro del mismo término rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre del vehículo camioneta Chevrolet Dimax de placa QFQ-457. Remítase el oficio a la dirección indicada en el proceso y en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase al ejecutado para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si el vehículo camioneta Chevrolet Dimax de placa QFQ-457 y que es de su propiedad, se encuentra actualmente en su poder. Envíese el oficio a la dirección que reposa en el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, quien venía actuando en representación del Banco de Occidente, por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

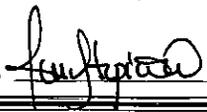
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº. 09, de hoy 15/06/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO RIAÑO, JHONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SANTA TERESA, NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO: 15001-3331-702-2011-00036-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre los distintos aspectos pendientes en el expediente, en especial sobre la norma procesal aplicable al presente caso y sobre las pruebas decretadas al interior del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Norma procesal aplicable al caso concreto.

Para dar continuidad al presente proceso, se hace necesario dejar en claro la normativa procesal aplicable, para efectos de evitar posteriores irregularidades que puedan afectar la celeridad que se le debe dar al presente proceso, atendiendo su fecha de radicado.

Así las cosas con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Código Contencioso Administrativo quedó derogado desde el 2 de julio de 2012 por mandato expreso del artículo 308 del CPACA, sin embargo los procesos iniciados con la norma derogada continúan su trámite con dicho procedimiento, y el nuevo código solo se aplica a los procesos iniciados con posterioridad a la fecha mencionada.

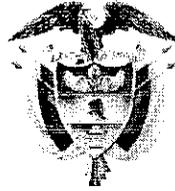
Lo anterior no reviste mayor complejidad, sin embargo el problema radica cuando se pretenden llenar los vacíos que tenía el CCA, pues los mismos debería llenarse con el Código de Procedimiento Civil, según dispone el artículo 267 del Código Contencioso, pues el Código de Procedimiento también fue objeto de derogación por parte del Código General del Proceso, nuevo procedimiento que consagra una reglas específicas de transito de legislación en su artículo 625, norma que dispone:

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (resaltado fuera de texto)

Como es sabido el CCA no consagraba procedimiento especial para la práctica de pruebas, por ende las mismas se practicaban bajo los parámetros del CPC, al igual que el trámite de notificaciones de las providencias que se dictaran al interior de los procesos contenciosos regidos por la norma derogada y el trámite de los recursos, entre otros aspectos.

Respecto de la aplicación del Código General del Proceso a los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01, dispuso:

"2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1^a de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negritas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Consecuencia de lo anterior y en acatamiento de las disposiciones de transito de legislación consagradas en el CGP, para el presente trámite se aplicará el Código Contencioso Administrativo y en lo no regulado por éste se aplicará el CGP, en especial la practica e incorporación de las pruebas decretadas se hará en audiencia, lo mismo que la contradicción del dictamen pericial; las notificaciones y el trámite de los recursos y demás aspectos no regulados en el CCA, se hará bajo los parámetros del Código General del Proceso.

2. Practica de las pruebas decretadas.

2.1.- Documental: Revisado el trámite dado a los oficios emitidos por el despacho con el fin de recaudar las pruebas decretadas, se observa que en su mayoría los documentos solicitados fueron allegados al proceso, a excepción de lo relativo al oficio No. 043/2011-0036, solicitud dirigida a la Clínica Santa Teresa, mediante el cual se solicitaba la copia de los permisos de funcionamiento, la relación de los servicios médicos para los cuales se encontraba habilitada y la relación del equipo médico y de enfermería disponible en enero de 2010 para obstetricia y ginecología, oficio que fue remitido por el apoderado de la NUEVA EPS y recibido por la destinataria, tal como consta a folios 488 a 490; por lo anterior se dispondrá requerir por segunda vez a la Clínica Santa Teresa de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la información solicitada en el mencionado oficio.

Igualmente lo relativo al oficio 047/2011/036, dirigido a la Cooperativa CISS LTDA CTA, la información allí solicitada no ha sido allegada, por cuanto el apoderado de la Clínica Santa Teresa no ha retirado el oficio; por lo anterior se requerirá al referido apoderado para que de inmediato retire y dé trámite al mencionado oficio.

2.2.- Pericial: Se observa a folios 491 y 492, respuesta al oficio 046/2011/0036 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que manifiesta que no es posible atender la solicitud de pericia en el corto ni mediano plazo, pues solo cuentan con una médica especialista en ginecología u obstetricia y por ende tienen represados un número considerable de solicitudes de esta índole.

Por lo anterior el despacho pondrá en conocimiento de las partes lo resuelto por el Instituto de Medicina Legal, para que se pronuncien al respecto dentro del término de 5



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

días contados a partir de la notificación de esta providencia; igualmente en atención a lo anterior, se exhortará a las partes a instancia de las cuales se decretó la prueba pericial, para que estudien la posibilidad de realizar el dictamen con otra entidad especializada en el tema, atendiendo a la antigüedad del proceso.

3. Otros aspectos.

En atención a la solicitud obrante a folio 464, por ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 114 del CGP, a costa del interesado expídanse las copias del expediente y hágase entrega a la persona autorizada por la Clínica Santa Teresa.

Tal como se indicó en el primer acápite de esta providencia, las notificaciones que se deban hacer en lo que resta de éste proceso, se harán de conformidad con las reglas del Código General del Proceso, en consecuencia se hace necesario que las partes indiquen al despacho las direcciones de correo electrónico donde recibirán las notificaciones de las providencias que se emitan en adelante.

Vencidos los términos dispuestos anteriormente, debe ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la prueba pericial y la documental faltante.

Por lo anterior, el despacho,

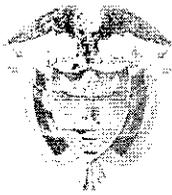
RESUELVE:

PRIMERO: Indicar a las partes que en lo que resta del presente proceso se aplicará el Código Contencioso Administrativo y en lo no regulado por éste se aplicará el CGP, en especial la práctica e incorporación de las pruebas decretadas se hará en audiencia, lo mismo que la contradicción del dictamen pericial; las notificaciones y el trámite de los recursos y demás aspectos no regulados en el CCA, se hará bajo los parámetros del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la Clínica Santa Teresa de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la información solicitada en el oficio 043/2011-0036 de fecha 12 de febrero de 2018, remitido a dicha entidad por parte de la NUEVA EPS el día 19 de abril de 2018. (fl. 489).

Requerir al apoderado de la CLINICA SANTA TERESA S.A., para que de manera inmediata retire y dé trámite al oficio 047/2011/036, de fecha 12 de febrero de 2018.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes lo resuelto por el Instituto de Medicina Legal a folios 491 y 492, para que se pronuncien al respecto dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia; igualmente se exhorta a las partes a instancia de las cuales se decretó la prueba pericial, para que estudien la posibilidad de realizar el dictamen con otra entidad especializada en el tema, atendiendo a la antigüedad del proceso.



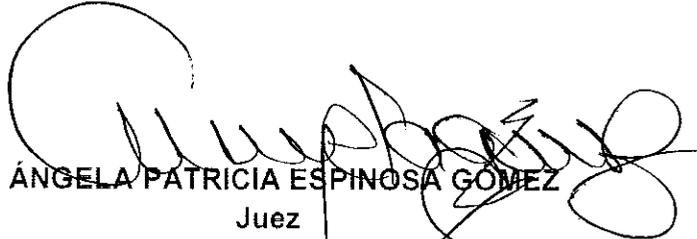
Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

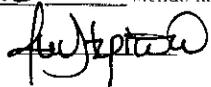
CUARTO: Por secretaria a costa del interesado, expídanse las copias del expediente y hágase entrega a la persona autorizada por la Clínica Santa Teresa S.A.

QUINTO: Requerir a las partes para que indiquen al despacho las direcciones de correo electrónico donde recibirán las notificaciones de las providencias que se emitan en lo que resta del proceso.

SEXTO: Vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la prueba pericial y la documental faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 JUN, 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00091

A folios 606-609 del expediente obra escrito de incidente de nulidad formulado por la apoderada de la Clínica Medilaser de Tunja con fundamento en la causal de nulidad de vulneración al debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, sobre lo actuado a partir de auto del 26 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la parte demandante debe asumir la carga de la prueba, y que se tenga por aportada la prueba pericial por parte de la Clínica Medilaser de Tunja, librándola de nuevas cargas para aportar nuevo dictamen pericial. Se procede a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La nulidad propuesta se sustenta señalando que desde la radicación de la presente acción, los demandantes solicitaron el decreto de dictamen pericial, sin hacer mención de amparo de pobreza o solicitud de distribución de carga probatoria, por lo que la prueba fue decretada con destino al Colegio Colombiano de Hemodinamia e Intervencionismo Cardiovascular y a la Asociación Colombina de Radiología, en los términos solicitados en la demanda, pero mediante auto del 13 de abril de 2016, se ordenó redireccionar el dictamen hacia la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, en razón a que dichas entidades informaron que no realizaban la pericia solicitada por la parte actora.

Así mismo, dice que la Universidad Nacional respondió al Despacho que era necesario cancelar el valor del peritaje, momento en el que la parte demandante solicitó amparo de pobreza, debido a que le era inviable cancelar la pericia, solicitud a la que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del CGP el despacho accedió, mediante auto del 26 de octubre de 2016, ordenando realizar la pericia a cargo de la parte demandada solo en el evento de que fuera condenada en costas, providencia que fue aclarada, a través del auto del 31 de octubre de 2016, precisando que los gastos de la pericia estarán a cargo de la parte demandada, decisión contra la cual el Hospital San Rafael de Tunja interpuso recurso de reposición coadyuvado por la Clínica Medilaser de Tunja, medio de impugnación resuelto en auto del 26 de mayo de 2017 declarándolo improcedente en los términos del artículo 285 del C.G.P.

Posteriormente en auto del 2 de febrero de 2018 se requirió a las entidades demandadas para que acreditaran el pago de dictamen pericial, asunto por el que nuevamente fue requerida la Clínica Medilaser de Tunja en providencia del 23 de marzo de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, resalta que existe dictamen pericial en el plenario rendido por la Universidad Nacional (fl. 461 y ss) aportado por la Clínica Medilaser de Tunja, el cual se ha insistido adicionar para no tener que pagar nuevo dictamen. Además existen testimonios técnicos de los especialistas tratantes de la demandante y dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De lo expuesto concluye que la providencia del 26 de octubre de 2016, a través de la cual se concede amparo de pobreza, vició el proceso, toda vez que el artículo 152 del CGP, establece que el amparo de pobreza debe ser formulado al mismo tiempo que la demanda y en escrito separado, en el caso de la parte demandante.

Igualmente considera que la obtención de la prueba pericial solicitada por el demandante en los términos dispuestos por la juez, atenta contra el debido proceso, ya que el artículo 157 del CGP, es claro al establecer que el pago de honorarios de los peritos, será asumido por la parte contratista, si fuere condenada en costas, por lo cual imponer el pago sin observar este criterio, impone una carga desproporcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, no es de recibo para este Estrado Judicial el argumento de la Clínica Medilaser de Tunja en el que hace referencia a que la ocasión para presentar amparo de pobreza es solo al mismo tiempo que se presenta la demanda, pues el artículo 152 del CGP al establecer la oportunidad para presentar el amparo de pobreza, no solo dispone que la presunta parte demandante solicite el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con esta, sino durante el curso del proceso, así:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

(...)

A su turno el artículo 154 del CGP al establecer los efectos del amparo de pobreza, prevé:

"Artículo 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

Bajo esta óptica, es importante destacar que la figura del amparo de pobreza obedece al principio de la igualdad procesal, consagrado en los artículos 4 y 42, numeral 2 del CGP, principio que tiene como fin materializar el equilibrio entre las partes, para aminorar diferencias de tipo social, cultural y en especial de tipo económico en lo que al amparo de pobreza atañe; por lo tanto la pericia decretada a favor de la parte



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demandante busca permitirle de forma real el ejercicio de la defensa, en las mismas condiciones de las entidades que constituyen la parte demandada, a quienes también se les decretaron las pruebas solicitadas en las contestaciones de la demanda, realizado el respectivo seguimiento para su recaudo.

La Clínica Medilaser de Tunja en su escrito insiste que existe dictamen pericial en el plenario, rendido por la Universidad Nacional y decretado a su instancia, por lo que en caso de que la parte demandante considere que existen puntos oscuros puede solicitar la adición de éste para no tener que pagar nuevo dictamen, cuestión que ya había sido resuelta por el Despacho en auto del primero de junio de 2016 (fl. 510), por lo que el Despacho se atiene a lo consignado en el mencionado auto.

Del mismo modo, se observa que la providencia en cita le corrió traslado a la parte demandante del dictamen aludido por la Clínica Medilaser de Tunja, para que se pronunciara sobre su contenido y manifestara si insistía en el dictamen decretado a instancia suya o si consideraba que se suplía con el dictamen de la Universidad Nacional que ya reposa en el expediente, a lo cual allego solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se pudiera practicar el dictamen pericial decretado a su favor (fl. 533-536).

Visto lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la causal de nulidad alegada por la Clínica Medilaser de Tunja, esto es, la vulneración al debido proceso, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una causal en los términos del artículo 133 del CGP.

La jurisprudencia y la doctrina han sido claras en señalar que el legislador ha contemplado taxativamente las irregularidades que pueden generar nulidad por trasgresión del derecho al debido proceso. En efecto el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ al analizar la materia ha dicho:

“Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp², “ muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”

El Doctrinante en comentario al examinar el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política como causal de nulidad, sostuvo que en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes las decisiones que han desterrado las mal denominadas nulidades constitucionales con apoyo en interpretaciones al artículo 29 de la Constitución Política, así mismo determinó:

“El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de

¹ Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, edición 2017, pág. 910-911 y 913-914.

² GUASP Jaime, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, t.I, 2 ed., Madrid, Edic. Aguilar, 1943, pag 671.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no genera invalidez del proceso. "

Y más adelante adujo:

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte³ que "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte "

No es posible, entonces, pretender encontrara nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 113 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado."

Descendiendo al caso que centra la atención del Despacho, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la Clínica Medilaser de Tunja, de conformidad con lo expuesto en el último inciso del artículo 135 del C.G.P.⁴, pues la vulneración al debido proceso, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, no constituye es una causal de nulidad, explícitamente regulada en el artículo 133 del CGP. Además si la apoderada de la Clínica Medilaser tenía algún reparo frente a la providencia proferida el 26 de octubre de 2016, a través de la cual se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, debió interponer los mecanismos de impugnación procedentes para el caso, cosa que no realizó.

Por otra parte se observa que en providencia anterior (fl. 605) se requirió al Departamento de Boyacá y a la Clínica Medilaser de Tunja, para que acreditaran en la proporción que le corresponde el pago de los 8 SMLMV, fijados por la Universidad Nacional de Colombia en escritos que obran a folios 587-590, con el fin de llevar a cabo la pericia decretada a favor del demandante, asunto que en efecto fue acreditado por parte del Departamento de Boyacá a folios 617-621, por lo cual se requerirá a la Clínica Medilaser de Tunja para que proceda a realizar el mencionado pago en el término de los 5 días siguientes a la notificación de este auto por estado.

³ Corte Suprema de Justicia, casación de junio 28 de 1979, ponente: DR. Alberto OSPINA BOTERO, publicada en Jurisprudencia de la Corte, TII compiladas por Jairo López M., Bogotá, Ed. Lex, 1980, pág. 1049.

⁴ Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP se reconocerá como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con C.C. 4.249.217 de Siachoque y profesionalmente con la TP 122162 del C S de la J, para los efectos del poder que obra a folios 610 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la Clínica Medilaser de Tunja, según las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la Clínica Medilaser de Tunja para que el término de los 5 días siguientes a la notificación de este auto por estado proceda a acreditar en la proporción que le corresponde el pago de los 8 SMLMV, fijados por la Universidad Nacional de Colombia, según las razones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP se reconocerá como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con C.C. 4.249.217 de Siachoque y profesionalmente con la TP 122162 del C S de la J, para los efectos del poder que obra a folios 610 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las	
8:00 A.M.	
